



DIPUTADA YARABI GONZALEZ MARTINEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

P R E S E N T E:

Quien **suscriben Diputada Johana Montserrat Hernández Pérez integrante del Grupo Legislativo del PRI, ,** de esta LXVI Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en el artículo 47, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; el numeral 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, someto a la consideración del Pleno la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN LABORAL POR SALUD MENTAL.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Adicionar un párrafo al artículo 101 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, a fin de reconocer expresamente las incapacidades temporales derivadas de trastornos de salud mental dentro de las enfermedades no profesionales, garantizando que las personas trabajadoras puedan acceder a la licencia correspondiente y conservar su relación laboral y los derechos derivados de ésta durante el

periodo de incapacidad, sin que dicha condición constituya causa de cese o terminación de los efectos de su nombramiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental forma parte integral del derecho a la salud y constituye un elemento indispensable para que las personas puedan desarrollar su vida personal, familiar y laboral en condiciones de dignidad. Sin embargo, cuando una persona atraviesa por un trastorno de salud mental que temporalmente le impide desempeñar sus actividades laborales, puede enfrentar no solamente las consecuencias propias de su condición de salud, sino también incertidumbre respecto de la conservación de su empleo y de los derechos derivados de su relación laboral.

En este sentido, resulta necesario que el marco jurídico laboral reconozca de manera expresa que una incapacidad temporal derivada de un trastorno de salud mental debe recibir la misma protección que cualquier otra incapacidad temporal por enfermedad no profesional, evitando que la condición de salud de una persona se convierta, por sí misma, en un motivo para poner en riesgo su relación laboral.

El marco constitucional mexicano establece como principio fundamental la protección de los derechos humanos y la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras circunstancias, por las condiciones de salud de las personas. Asimismo, reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y establece las bases para la regulación de las relaciones laborales entre las entidades federativas y sus trabajadores. El artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a las legislaturas de los estados para regular las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, con base en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

De esta manera, la regulación de las condiciones laborales de las personas trabajadoras al servicio del Estado de Hidalgo debe desarrollarse bajo los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, protección de la salud y respeto a la dignidad humana.

A nivel nacional, la Ley General de Salud reconoce expresamente a la salud mental como una materia prioritaria dentro de las políticas de salud y establece que la atención correspondiente debe garantizarse bajo los principios de universalidad, igualdad y equidad. Asimismo, reconoce el derecho de toda persona a gozar del más alto nivel posible de salud mental sin discriminación por motivos relacionados, entre otros, con su condición de salud.

La propia legislación nacional reconoce que la atención en materia de salud mental no se limita al diagnóstico o tratamiento de los trastornos mentales, sino que debe desarrollarse bajo un enfoque de recuperación y con respeto a los derechos humanos, considerando también la capacidad de las personas para desarrollar actividades de convivencia y trabajo.

Este reconocimiento resulta particularmente relevante en el ámbito laboral. La existencia de un trastorno de salud mental no significa, por sí misma, que una persona sea incapaz para desempeñar sus funciones. Existen condiciones que pueden requerir atención médica y, temporalmente, impedir el desarrollo de determinadas actividades laborales. Por ello, resulta indispensable distinguir entre el diagnóstico de un trastorno de salud mental y la existencia de una incapacidad temporal médicamente determinada.

Esta distinción es fundamental para evitar estigmas y garantizar que la protección laboral se active únicamente cuando exista una incapacidad temporal acreditada por la autoridad o profesional médico competente, y

no por la sola existencia de un diagnóstico.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado de Hidalgo establece la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras causas, por las condiciones de salud, y dispone que cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas debe ser combatido.

Aunado a ello, Hidalgo cuenta con un marco específico en materia de salud mental. La Ley de Salud Mental y Prevención del Suicidio para el Estado de Hidalgo tiene entre sus objetivos garantizar el acceso a los servicios de salud mental con un enfoque de derechos humanos, establecer mecanismos para la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, así como contribuir a eliminar el estigma y la discriminación hacia las personas con problemas de salud mental.

De igual manera, la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo establece que la prevención, atención y tratamiento de la salud mental y de los trastornos mentales tienen carácter prioritario, y dispone que la atención y tratamiento deberán brindarse con un enfoque de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos, así como bajo los principios de igualdad y no discriminación.

En materia laboral, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, ya contempla la protección de las personas trabajadoras que padecen enfermedades no profesionales.

Particularmente, el artículo 101 establece que quienes sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a las licencias necesarias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y vigilancia médica, y contempla distintos periodos de licencia con goce de sueldo íntegro, medio sueldo y,

en su caso, licencia sin goce de sueldo hasta totalizar cincuenta y dos semanas cuando persista la incapacidad.

Asimismo, el propio ordenamiento contempla entre las obligaciones de los titulares la de conceder licencias a los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad.

Lo anterior demuestra que el ordenamiento estatal ya reconoce la necesidad de proteger la relación laboral ante determinadas condiciones de salud. Sin embargo, ante la evolución del reconocimiento jurídico de la salud mental y la necesidad de eliminar los estigmas asociados a los trastornos mentales, resulta pertinente precisar expresamente que esta protección comprende también aquellos casos en los que un trastorno de salud mental genere una incapacidad temporal para desempeñar las labores.

Esta precisión cobra especial relevancia porque la propia Ley distingue entre una incapacidad temporal y una incapacidad permanente. El artículo 40 contempla como causa de cese la incapacidad física o mental permanente que impida el desempeño de las labores, mientras que el artículo 101 regula las enfermedades no profesionales que generan una imposibilidad temporal para acudir al trabajo. Por ello, la presente propuesta no pretende modificar el régimen existente de licencias ni crear una categoría independiente de incapacidad. Su objetivo es **precisar que, cuando una enfermedad no profesional genere una incapacidad temporal derivada de un trastorno de salud mental, la persona trabajadora pueda acceder a la licencia prevista en el artículo 101 y conservar su relación laboral y los derechos derivados de ella durante el periodo que comprenda dicha incapacidad.**

Con esta modificación se busca fortalecer la congruencia del marco jurídico estatal con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, protección de la salud y dignidad humana, así como con el reconocimiento progresivo de la salud mental como parte integral del derecho a la salud.

La protección propuesta parte además de un principio elemental: **una persona no debe perder su empleo por atravesar temporalmente por una condición de salud que requiere atención médica.** La incapacidad temporal debe entenderse como un periodo destinado a la recuperación y atención de la persona trabajadora, no como una causa automática para poner fin a su relación laboral.

La medida también contribuye a reducir el estigma que históricamente ha acompañado a los trastornos de salud mental. Reconocerlos dentro del marco de protección laboral no significa equiparar todo trastorno mental con una incapacidad para trabajar; significa reconocer que, al igual que ocurre con otras condiciones de salud, existen circunstancias en las que una persona puede requerir una incapacidad temporal médicamente determinada y, durante ese periodo, debe contar con certeza respecto de la conservación de su relación laboral.

Por lo anteriormente expuesto, la adición propuesta al artículo 101 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, constituye una medida de armonización y precisión normativa que fortalece la protección de las personas trabajadoras ante incapacidades temporales derivadas de trastornos de salud mental, sin alterar el régimen de licencias ya previsto por la legislación.

La reforma busca, en última instancia, que el marco laboral estatal avance de manera congruente con el reconocimiento de la salud mental como un derecho y que ninguna persona trabajadora tenga que elegir entre atender una condición de salud mental y conservar su empleo.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

1. Principios Constitucionales

- **Principio de Progresividad y No Regresión (Artículo 1º, Párrafo Tercero de la CPEUM):**

Obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano a ampliar el alcance de los derechos humanos tutelados sin dar pasos hacia atrás. Reconocer de manera explícita los trastornos de salud mental como causales protegidas de incapacidad laboral temporal asegura la estabilidad en el empleo sin condicionamientos discriminatorios.

- **Derecho Humano a la Protección de la Salud (Artículo 4º, Párrafo Cuarto de la CPEUM):**

Concibe la salud no solo como la ausencia de enfermedad física, sino como el bienestar bio-psico-social integral. La salvaguarda del empleo durante el tratamiento y la convalecencia médica previene la estigmatización y asegura el acceso continuo a los servicios de salud requeridos para la recuperación.

- **Derecho al Trabajo Digno y Estabilidad en el Empleo (Artículo 123, Apartado B de la CPEUM):**

Garantiza condiciones laborales orientadas al desarrollo digno del servidor público. La suspensión de la relación de trabajo derivada de una invalidez médica temporal suspende la obligación de prestar el servicio, pero conserva la vigencia del nombramiento y la inamovilidad del trabajador.

- **Principio de Igualdad y No Discriminación por Condiciones de Salud (Artículo 1º, Párrafo Quinto de la CPEUM):**

Prohíbe cualquier distinción, exclusión o restricción que menoscabe los derechos de una persona por motivos de salud. Dar por

terminada la relación laboral por la presencia de un trastorno de salud mental constituye un acto discriminatorio directo.

2. Principios Convencionales (Derecho Internacional)

- **Protocolo de San Salvador (Artículos 6, 7 y 10):**

Reconoce el derecho al trabajo en condiciones razonables de salud e higiene, así como el derecho de toda persona a la salud mental entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

- **Convenio 155 de la OIT sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores:**

Establece que las políticas nacionales de salud ocupacional deben abarcar no solo la prevención de accidentes físicos, sino los elementos materiales y mentales que afectan directamente la salud de la persona trabajadora.

- **Convenio 190 de la OIT sobre la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo:**

Vigente en México, compromete al Estado a adoptar medidas tendientes a proteger los factores de riesgo psicosocial en los entornos laborales, evitando prácticas arbitrarias o represalias administrativas motivadas por padecimientos de salud mental.

- **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad:**

Protege a las personas que enfrentan barreras o deficiencias psicosociales temporales o permanentes, garantizando que su condición médica no sea utilizada como argumento para privarlas de su medio de subsistencia laboral.

IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente iniciativa **no representa impacto presupuestal adicional para el Estado, los municipios ni los organismos descentralizados**, toda vez que la adición propuesta al artículo 101 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos

Descentralizados del Estado de Hidalgo, no crea nuevas plazas, estructuras administrativas, programas, servicios o prestaciones económicas.

La propuesta únicamente precisa que las incapacidades temporales derivadas de trastornos de salud mental se encuentran comprendidas dentro del régimen de licencias por enfermedades no profesionales ya previsto en el artículo 101 de la Ley, estableciendo la conservación de la relación laboral y de los derechos derivados de ésta durante el periodo de incapacidad.

Por lo anterior, la aplicación de la reforma se realizará mediante los mecanismos, procedimientos y recursos humanos y administrativos con los que actualmente cuentan las instituciones, sin requerir asignaciones presupuestales adicionales.

Por lo antes mencionado propongo las siguientes modificaciones:

Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.	
Texto vigente	Texto a modificar
ARTÍCULO 101. Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a las licencias necesarias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y vigilancia médica, en los términos establecidos en el presente artículo.	ARTÍCULO 101. Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a las licencias necesarias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y vigilancia médica, en los términos establecidos en el presente artículo. Cuando la enfermedad no profesional genere una

Las licencias a que se refiere este artículo se concederán conforme a la siguiente tabla:

I. A los trabajadores que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo; y

IV. A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo

incapacidad temporal para el desempeño de las labores derivada de un trastorno de salud mental, la persona trabajadora tendrá derecho a la licencia correspondiente, previa acreditación médica de dicha incapacidad. Durante el periodo que comprenda la incapacidad temporal, se conservará la relación laboral y los derechos derivados de la misma, sin que ésta pueda constituir causa de cese o terminación de los efectos de su nombramiento.

Las licencias a que se refiere este artículo se concederán conforme a la siguiente tabla:

I. A los trabajadores que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días



continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia sin goce de sueldo hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, contadas desde que se inició la incapacidad.

Durante las licencias a que se refiere este artículo, el trabajador estará obligado a someterse a la vigilancia médica que corresponda.

con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo; y

IV. A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia sin goce de sueldo hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, contadas desde que se inició la incapacidad.

Durante las licencias a que se refiere este artículo, el trabajador estará obligado a someterse a la vigilancia médica que corresponda.

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS
GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES,
ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE
HIDALGO.**

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 101 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, recorriéndose los párrafos subsecuentes en su orden, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 101. Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a las licencias necesarias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y vigilancia médica, en los términos establecidos en el presente artículo.

Cuando la enfermedad no profesional genere una incapacidad temporal para el desempeño de las labores derivada de un trastorno de salud mental, la persona trabajadora tendrá derecho a la licencia correspondiente, previa acreditación médica de dicha incapacidad. Durante el periodo que comprenda la incapacidad temporal, se conservará la relación laboral y los derechos derivados de la misma, y ésta no podrá constituir causa de cese o terminación de los efectos de su nombramiento.

Las licencias a que se refiere este artículo se concederán conforme a la siguiente tabla:

**www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00**

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

I. A los trabajadores que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo; y

IV. A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia sin goce de sueldo hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, contadas desde que se inició la incapacidad.

Durante las licencias a que se refiere este artículo, el trabajador estará obligado a someterse a la vigilancia médica que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Las autoridades competentes deberán realizar las acciones necesarias para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, de conformidad con las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables en sus atribuciones sin generar un gasto extra.



TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE.

DIPUTADA JOHANA MONTCERRAT HERNANDEZ PEREZ

INTEGRANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

"FELIPE ÁNGELES"

LXVI LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.

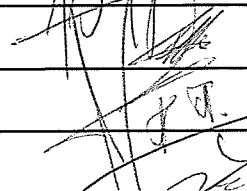
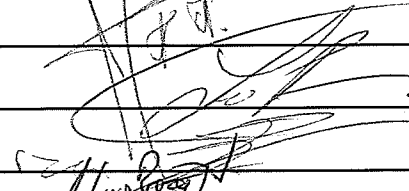
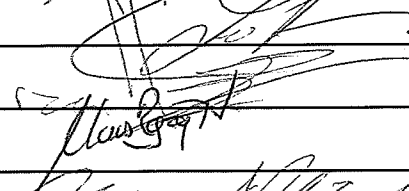
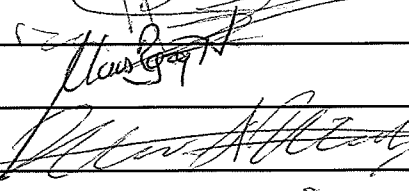
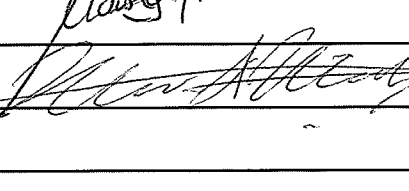
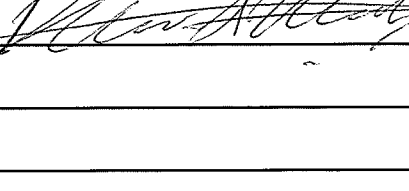
- Número de Sesión: 210

Declaro que mi adhesión es voluntaria y consciente del contenido y propósito de la iniciativa y/o acuerdo económico propuesto.

- Fecha de la Sesión: 15-septiembre-2026

- Asunto al que se adhiere: Iniciativa No. 1134

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 101 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, en materia de protección laboral por salud mental.

NOMBRE	FIRMA
Alejandro Alcántara Carbojal	
Maria Guadalupe Cruz Montano	
Francisco Javier Téllez G.	
Leonel Perisgaru M.	
Tania Esrendiza Meza Escobar	
José Luis Rodríguez Higuera	
Marco Antonio Mendoza B	

Nota: Este formato deberá entregarse a la Secretaría de Servicios Legislativos durante el desarrollo de la misma sesión.

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México